



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FORO LEY 779: Garantía de los derechos constitucionales de las mujeres víctimas de violencia

**CONFERENCIA INAUGURAL
DRA. ALBA LUZ RAMOS VANEGAS
MAGISTRADA PRESIDENTA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
27 de agosto 2013
Hotel Las Mercedes**

COLEGAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sra. Anna Coates, Directora Adjunta de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe,

Dra. María Inés Ortiz, Ex Magistrada de la Sección cuarta del Consejo de Estado de la Alta Corte de Colombia,

Dr. Edwin Castro, Diputado Asamblea Nacional,

Dra. Sonia Chirino, Magistrada Titular del Juzgado de Violencia No 2 de Madrid, España,

Sra. Patricia Olamendi, Experta independiente del grupo de países de América Latina y el Caribe del grupo de trabajo sobre la discriminación de la Mujer en la ley y la Practica, parte del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas;

Dra. Ana Julia Guido Fiscal General adjunta del Ministerio Publico de la República de Nicaragua,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Estimada Dra. Débora Grandinson Procuradora de la Mujer, Cmda. mayor Erlinda Castillo Jefa de las Comisarias de la Mujer, Integrantes de la Comisión Nacional y de la Comisión Técnica de lucha Contra la Violencia,

Magistrados, Magistradas, Juezas, Jueces, Fiscales, Policías, Defensoras, Defensores públicos, Médicos y Medicas Forenses, Funcionarias y funcionarios del, del Poder Judicial, del poder ejecutivo y de la Asamblea Nacional, Organizaciones de Mujeres, medios de comunicación, Invitados e invitadas todas

En nombre de la Corte Suprema de Justicia, agradezco **a los y las ponentes internacionales y nacionales que** aceptaron estar con nosotras hoy, en el debate de un tema que es objeto de preocupación universal, por el daño que causa en mujeres, niños y niñas, la Violencia hacia la Mujer, por el que los Estados, durante el 57º Periodo de Sesiones de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer, en Nueva York, se comprometieron a que las acciones que eliminen todas las formas y manifestaciones de violencia contra la mujer, en todas sus dimensiones, sean consideradas como un imperativo ético y democrático.

A manera de introducción, debo referirme a los derechos individuales que la Constitución Política de Nicaragua establece en sus artículos 23, 24, 25, 26, y 36, como: el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la capacidad jurídica y el respeto a la integridad física; así como los Artos. 27 y 48 de la Carta Magna que estatuyen los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

derechos de igualdad y no discriminación. Por su parte, el Arto. 40 Cn., establece que: “Nadie será sometido a servidumbre. La esclavitud y la trata de cualquier naturaleza están prohibidas en todas sus formas.” Y el Arto. 46 del texto constitucional refirma el respeto a los Derechos Humanos para todas las personas.

Del núcleo de derechos referidos, merecen especial atención los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, pues son el sustento formal y material para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, así como para orientar el rol del Estado Social de Derecho en la búsqueda por alcanzar la igualdad real, según sus atribuciones y competencias para:

En primer lugar, promulgar leyes antidiscriminatorias en el ámbito civil, de familia, penal y laboral; para Aprobar políticas públicas que fomenten la capacidad de las mujeres para decidir libremente, sobre su autonomía individual, sobre su autonomía económica, y sobre su autonomía política para participar y decidir sin discriminación ni exclusión por razones de género. Y, finalmente, para que se aplique e interprete la ley en función de proteger a las personas cuando los particulares o el Estado impiden el ejercicio de estos derechos y recurran ante los tribunales a demandar su protección.

En consecuencia, los fundamentos constitucionales de la ley 779, son los principios de igualdad formal y real, por lo que el Estado, al procurar la igualdad real, debe incorporar la realidad social; partiendo de las diferencias y semejanzas que definen a mujeres y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

hombres; considerando las posibilidades vitales de unas y otros, el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, así como las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre los géneros en el ámbito privado y público.

El Poder Legislativo, conforme sus atribuciones y competencias, aprobó la Ley 779 “Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley 641 Código Penal”; observando las normas constitucionales y la legislación ordinaria que le faculta a crear leyes que contribuyan a superar las desigualdades existentes causadas por la violencia hacia la mujer.

La **Ley 779**, aborda la violencia hacia la mujer desde la perspectiva de derechos humanos y de género, desde un enfoque integral, pues da respuesta a un problema que requiere acciones de protección, prevención, atención y sanción, dado que sus causas, son múltiples; de manera que la respuesta ética y política de la ley, incluya un cambio en las complejas relaciones de poder, que determinan la desigualdad entre hombres y mujeres; visualizando los efectos que tiene una cultura que, en su conjunto, ha naturalizado la violencia hacia las mujeres .

Al incluirse en la ley 779, nuevos tipos penales como el femicidio, violencia laboral, institucional, patrimonial y la misoginia, se actúa para proteger bienes jurídicos que se ven afectados por las diversas



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

manifestaciones de violencia contra las mujeres, que se observan tanto el ámbito privado como en el público.

Las disposiciones constitucionales, los tratados y convenios suscritos por el Estado de Nicaragua en materia de prevención, protección, y sanción de la violencia hacia la mujer, son, pues, el fundamento jurídico para cualquier legislación y, por ende, el de la ley 779. La cual guarda concordancia con la norma constitucional que garantiza los derechos individuales de hombres y mujeres.

Con esta introducción, quiero referirme ahora a los recursos que, por inconstitucionalidad de la Ley 779, interpusieron cuatro personas del sexo masculino y fueron resueltos por la Corte Suprema de Justicia por medio de la sentencia No. 18 de las doce meridianas del jueves 22 de agosto del 2013, en aspectos que considero muy importantes para el avance y protección de los derechos de las víctimas de violencia:

DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL:

El Tribunal Supremo, antes de resolver sobre el fondo del recurso aplica la perspectiva de género para clarificar los conceptos de **violencia de género y violencia doméstica**, para que se comprenda cuál es el objeto y ámbito de aplicación de la ley 779 y dice ***“el concepto comúnmente aceptado de género, hace referencia a una***



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

categoría analítica, que alude, tanto al conjunto de características y comportamientos, como a los roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de un proceso de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología e instituciones patriarcales que sitúan a las mujeres, por el hecho de serlo, en una posición de inferioridad en relación a los hombres”.

Identifica como causas de la violencia de género, una serie de factores culturales, educacionales y sociales que conllevan a una inferior posición de la mujer en relación con el hombre en nuestra sociedad; reconociendo que los patrones socioculturales ***androcéntricos han generado formas de convivencia que legitiman la violencia de género.***

El Tribunal Supremo también acoge las conclusiones de la definición de violencia de la Conferencia ***Internacional celebrada en Beijing en el año 1995, que dice: “la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que ha conducido a la dominación masculina, a la discriminación contra las mujeres por parte de los hombres y a impedir su pleno desarrollo; la violencia contra las mujeres tiene su origen en las pautas culturales, que perpetúan los roles que se les asigna a las mujeres en la familia, en el trabajo y en la sociedad”.*** De la misma forma en que lo hace la ***Convención Belén Do Para, que define que: “por violencia contra la mujer debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género, que***



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado”.

La sentencia pone de relieve que la violencia contra la mujer carece de motivación concreta, en el sentido que el agresor no necesita de un desencadenante o detonante en concreto para realizar la agresión, el desencadenante puede venir por cualquier factor injustificado que, por supuesto, será imprevisible y, desde luego, inevitable. Las consecuencias que puede tener la violencia, hace que la mujer desconozca el momento, el motivo o la razón de la agresión que puede sufrir, lo cual genera en las víctimas, una insoportable sensación de inseguridad y tensión que anula su personalidad.

En cambio, en la violencia doméstica o intrafamiliar, el sujeto activo puede ser cualquier miembro o el jefe de la familia, cualquiera de sus integrantes puede ser agresor y/o víctima, como un padre de un hijo, un hermano de otro, la mujer del marido o el marido de la mujer.

Por ello, conocer el ciclo de violencia y aplicarlo en el proceso, ayuda a comprender los factores sociales que provocan que una mujer se sienta culpable de la violencia, niegue o desista de las denuncias.

Por otro lado, la sentencia confirma que los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua, en materia de derechos humanos de las mujeres, son parte del derecho interno y fuentes de interpretación de la norma, cuando dice: “Este Supremo Tribunal estima que las Convenciones internacionales Belén Do Para y CEDAW son fuentes de interpretación de la Ley 779, no infringen el principio de legalidad, por formar parte del derecho interno y por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ende, no se violenta el mencionado principio, al aprobarse y sancionarse mediante el procedimiento del artículo 138, inciso 12 de la Constitución Política y se integran al ordenamiento jurídico interno mediante la aprobación legislativa.”

En cuanto al ámbito en que se produce la violencia, según la ley, es público y privado, y en lo que hace al sujeto activo establecido en el artículo 2 de la Ley 779, la sentencia señala que este artículo no es una persecución indiscriminada contra los hombres, pues solamente serán perseguidos y juzgados por la ley 779, quienes cometan delitos establecidos en la ley.

En esa línea de argumentación que sigue la sentencia, reconoce que la violencia de género solo la puede producir el hombre, bajo relaciones de poder que consideran inferior a la mujer, influido por factores culturales, sociales, educacionales y jurídicos que aseguran la subordinación de las mujeres en las relaciones interpersonales o de parejas en nuestra sociedad.

La sentencia es preventiva, en tanto valora que no se puede justificar la agresión hacia la mujer, con el argumento de que es un asunto estrictamente privado y perteneciente a la esfera familiar, pues sabemos que, en público o en privado, se minusvalora o humilla a la mujer y quienes ejercen violencia lo hacen desde una posición de superioridad.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Por otra parte, existen otras formas de agresión hacia la mujer como la agresión sexual, que se produce en el seno de la relación doméstica o familiar, pero también puede producirse desde afuera.

En consecuencia, La ley 77, redactada con perspectiva de género, consideró las necesidades y experiencias de las mujeres, con la finalidad de proteger sus derechos; promoviendo la igualdad real, es decir, tiene el fin de conseguir una mayor igualdad social sustantiva entre hombres y mujeres.

Puede afirmarse, que la ley 779 al tener como objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, no discrimina al otro sector de la sociedad Nicaragüense como son los hombres, pues dicha ley se enmarca dentro de las acciones legislativas positivas que se encuentran expresamente autorizadas por el art. 48 Cn. y por instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el ordenamiento jurídico nicaragüense. Por ello el artículo 27 de la Carta Magna, no puede ser considerado como un límite al artículo 48 de la misma; sino que, por el contrario, debe ser entendido como un presupuesto necesario para la igualdad real y efectiva, a partir del cual el Estado pueda dictar y ejecutar las medidas de remoción de obstáculos y promoción de las condiciones adecuadas para conseguir la igualdad.

En cuanto al señalamiento de que los juzgados especializados en violencia son tribunales de excepción, la sentencia reconoce de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

forma diáfana que se cumple con todos los supuestos contemplados en la Constitución Política y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, al establecer que: “debemos recordar que nuestra Carta Magna en su artículo 159, establece los principios de Unidad y Exclusividad de los Tribunales. Esta norma Suprema, es corroborada por el arto. 3 de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, también referido a la exclusividad que tiene el Poder Judicial de ejercer la función jurisdiccional, mediante los tribunales creados por la ley”. En este sentido, hay que afirmar de manera clara y contundente que la creación de los juzgados especializados en violencia cumple con todos los requisitos predeterminados, tanto en la Constitución Política como en la Ley Orgánica del Poder Judicial; para la creación de nuevos juzgados o tribunales, que consisten en: La exigencia de su creación mediante ley, al tenor del numeral 2 del artículo 34 Cn; que también se proceda a cubrir las nuevas plazas de los juzgados y tribunales creados, conforme el sistema ordinario de designación de jueces y magistrados, establecido en la Ley de Carrera Judicial; y que la atribución de competencia se realice con carácter general y se encuentre legalmente predeterminada. En suma, al haber sido creados bajo el amparo de una Ley aprobada conforme el procedimiento de formación de Ley de la República de Nicaragua y estar sometidos al control jurisdiccional unitario del Poder Judicial; debe considerarse, entonces, a los Juzgados y Tribunales contemplados en la Ley 779, como órganos judiciales especializados, que pertenecen al orden jurisdiccional penal, siendo pues, su creación, totalmente constitucional”.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El conjunto de criterios de la sentencia CONCLUYE que no existe violación a ninguna norma, derecho o garantía constitucional ni de fondo ni de forma, y al referirse a la prohibición de mediación establecida por el arto 46 de la Ley 779, el Tribunal Supremo dice “No obstante, siendo categóricos en la ausencia de una vulneración a norma constitucional alguna por la prohibición de mediación establecida en el cuerpo legal objeto del presente estudio, sí puede observarse que el arto. 46 de la Ley 779, tiene un roce evidente con el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su párrafo segundo, establece la posibilidad de mediar en los procesos penales, en los casos previstos en la Ley. En este sentido, este Tribunal considera que, a efectos de evitar esta incongruencia entre una Ley Especial y una Ley Orgánica, el artículo 46 de la Ley 779 debería ser objeto de una reforma legislativa”

De lo anterior se concluye que, la prohibición de la mediación, no violenta ninguna garantía constitucional, sin embargo, tomando en cuenta que la Ley Orgánica es la Ley que rige al Poder Judicial y que existe un conflicto entre el interés individual y el interés general, se plantea la necesidad de regular la mediación para los casos de violencia en los delitos menos graves contemplados por la Ley.

Bajo estos criterios, debo aclarar que la mediación no es una imposición, es un derecho de la víctima, por lo tanto puede rechazarla y no someterse a ella. En ese sentido, el proyecto de reforma planteada para el arto. 46 de la ley 779, establece criterios



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

que no dejen a las víctimas en situación de vulnerabilidad, dado que la violencia de género tiene unas características propias y unas consecuencias propias, que la hacen radicalmente distinta de cualquier otro tipo de violencia interpersonal, por lo que se propone que sea mediable en los delitos con penas inferiores a cinco años, como los patrimoniales, entre ellos, la omisión deliberada de alimentos, que es uno de los de mayor denuncia, además este criterio no puede aplicarse a los reincidentes y sólo se puede mediar ante la Fiscalía y el Juez de la causa, no ante la Policía, ni ante notario particular. El juez debe controlar que se cumpla el acuerdo reparatorio, pues, si no se cumple, se continúa con la persecución penal.

En conclusión, esta sentencia de la Corte Suprema de Justicia: 1º) Es un aporte al Derecho Constitucional y a la Jurisprudencia Nacional, en tanto deja claramente establecido que los principios de igualdad y no discriminación, estatuidos en los artos. 27 y 48 de la Constitución, lejos de excluirse, son complementarios; deja también claro que, la Ley es en sí misma, una medida de acción positiva para lograr la igualdad real, como lo establece el arto. 48 Constitucional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de las Mujeres. Asimismo, declara que estos Tratados, especialmente *CEDAW* y *BELEN DO PARA*, están integrados a nuestro Derecho Interno y son fuentes legítimas de interpretación de la Ley, como se estatuye en su arto. 4. Finalmente, establece la diferencia entre violencia de género y violencia doméstica. 2º) La sentencia viene a fortalecer la posición



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

de lucha de las mujeres contra la violencia. 3º) La sentencia de la Corte Suprema de Justicia, está hecha con perspectiva de género y viene a fortalecer, por tanto, la aplicación del enfoque de género en la administración de justicia y a eliminar el sesgo por género en la misma, como nos mandata el Plan de Acción de Beijing.

Por otra parte, debemos dejar claro que la Mediación no debe, de ninguna manera, empañar el significado de la sentencia, pues se trata de una Mediación Reglada, que: 1- Cabe exclusivamente en algunos delitos, específicamente pre- establecidos. 2- Que es absolutamente voluntaria. 3- Que no cabe si hay reincidencia o ya se medió antes. 4- Que solo se puede hacer ante el Fiscal o Juez de la causa. Y, 5- Que hay control de la Legalidad de la misma por parte del Juez, mediante el seguimiento al acuerdo reparatorio.

Para finalizar, quiero agradecer al Sistema de Naciones Unidas por el apoyo recibido para realizar este foro, el cual forma parte de un conjunto de acciones desarrolladas para informar a la opinión pública sobre los esfuerzos coordinados que estamos llevando adelante los distintos Poderes e Instituciones del Estado, en atención a la Política de Combate a la Violencia de Género, orientada desde la Presidencia de la República, con la finalidad de poner fin violencia contra las mujeres, lograr la efectiva protección de sus vidas y su integridad psíquica, física, emocional y patrimonial, así como la restitución de los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Política. Muchas gracias!